



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 163**  
**Acta de Decisión N° 055**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia No. 121 del 12/05/2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YANETH GÓMEZ CHARRIA** en contra de **PORVENIR S.A.**, siendo integrado en calidad de litisconsorcio necesario por activa el señor **JAVIER GUZMÁN**, proceso identificado con el radicado único nacional No. 760013105-009-2023-00045-01.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el 23 de abril de 2022, falleció el joven Carlos Andrés Guzmán Gómez, hijo de la actora, siendo aquél quien era el único que velaba por el sostenimiento de ella; que el causante estuvo afiliado a **PORVENIR S.A.**, entidad que, le negó la prestación a la demandante, aduciendo que la misma no dependía económicamente del causante.



Para lo cual, la señora **GÓMEZ CHARRIA** solicita en sede judicial que:

#### PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que la señora YANETH GOMEZ CHARRIA en condición de beneficiaria, tiene el derecho al reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTE con ocasión del fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRES GUZMAN GOMEZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en favor de su madre YANETH GOMEZ CHARRIA desde el 23 de abril de 2022 fecha del fallecimiento del cotizante CARLOS ANDRES GUZMAN GOMEZ.

TERCERO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cancele los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 23 de abril de 2022 hasta la fecha de pago del retroactivo a que tiene derecho

CUARTO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar a favor de mi mandante YANETH GOMEZ CHARRIA otro derecho diferente a los anteriores relacionados, en el evento de encontrarse demostrado conforme a las facultades extra y ultra petita.

QUINTO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en costas procesales.

#### REPLICA DEMANDADA Y VINCULADO

**PORVENIR S.A.** manifestó que el causante estaba afiliado a la entidad; que la actora no logró acreditar la dependencia económica de su hijo. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA Y BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.**



Luego, mediante Auto No. 0542 del 07/03/2023 se dispuso la integración del señor **JAVIER GUZMÁN** como litisconsorcio necesario por activa en calidad de padre del causante Carlos Andrés Guzmán Gómez.

El señor **JAVIER GUZMÁN** a través de su apoderada manifestó que, el causante era quien velaba por el bienestar y sufragaba los gastos de la actora, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para que se le sea reconocida y pagada la prestación económica solicitada. No se opone a las pretensiones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali profiere la Sentencia No. 121 del 12/05/2023 y dispuso:

**1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, formuladas en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada.

**2.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**, a favor de la señora **YANETH GOMEZ CHARRIA**, mayor de edad, vecina de Pradera Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de madre supérstite del causante **CARLOS ANDRÉS GUZMAN GOMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.112.228.418, **a partir del 23 de abril de 2022**, fecha del deceso de éste **en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente**, para cada anualidad.

**3.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **YANETH GOMEZ CHARRIA** y la afilie al sistema de salud.

**2022**, liquidadas hasta **el 31 de mayo de 2023**, incluida la adicional de diciembre.

**5.- AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.



**6.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **YANETH GOMEZ CHARRIA**, a partir del mes de junio del año en curso, la suma de **\$1.160.000**, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

**7.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **YANETH GOMEZ CHARRIA**, los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 01 de noviembre de 2022**, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago.

**10.- (sic) ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del litisconsorte necesario por activa, señor **JAVIER GUZMAN**, en calidad padre del causante, **CARLOS ANDRES GUZMAN GOMEZ**.

**11.- (sic) COSTAS** a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$753.333,35**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, y a favor de la accionante.

Adujo el juzgador de instancia que, el hijo de la actora falleció en el año 2022, no hay discusión en la afiliación, cotizando las 50 semanas exigidas en la ley; destacó que de los testimonios recepcionados concluyó que la actora recibía ayuda de su hijo, siendo vital de su ayuda para su sostenimiento; configurándose el derecho a la prestación solicitada desde la fecha del fallecimiento, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; en cuanto a los intereses moratorios se causan después de cumplir el tiempo que tenía la entidad para concederlos, esto es, 01/11/2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, únicamente el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación aduciendo que, la actora no logró demostrar su dependencia económica para que se conceda la prestación;



la dependencia económica no se puede tener en cuenta, pues debe ser cierta, y ser probada de manera eficaz; la prueba testimonial no es suficiente para demostrar tal presunción, por lo que solicita se revoque la sentencia

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Objeto de la Apelación y Consulta**

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **YANETH GÓMEZ CHARRIA** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Carlos Andrés Guzmán Gómez.

Por otro lado, este asunto se conoce en Consulta respecto del señor JAVIER GUZMAN padre del causante por ser adversa a sus intereses.

### **Análisis Normativo y Jurisprudencial**

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de **CARLOS ANDRES GUZMAN GÓMEZ**, que lo fue, el **23 de abril de 2022** (fl. 2, 03Anexos), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”*.



La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones "**de forma total y absoluta**", contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia "total y absoluta" al *test de proporcionalidad* estimó que "*a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad*"<sup>1</sup> conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia<sup>2</sup>.

### Caso Concreto

Seria del caso entrar a desatar la apelación propuesta por **PORVENIR S.A.**, sin embargo, el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** allega el 07/06/2023 “*Ref.: Acuerdo Conciliatorio*”, suscrito el 06/06/2023 entre la demandante **YANETH GÓMEZ CHARRIA** y su apoderada judicial junto con el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**:

En la ciudad de Santiago de Cali (V) se reúnen, de una parte, el Doctor **EDUARDO JOSE GIL G ONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.613.428, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 115.964 del Consejo Superior de la Judicatura., quien obra en calidad de Representante Legal Judicial Apoderado del extremo demandado, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y por la otra, la Sra. **YANETH GÓMEZ CHARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.930.934 quien actúa en el proceso de la referencia, en calidad de demandante y en compañía de su apoderada, Dra. **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.642.061 y Tarjeta Profesional N° 321.285 del C.S.J., con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la Sentencia N° 121 de fecha 12 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por medio de la cual a la parte actora le fue reconocida en su favor una Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.112.228.418.

En este punto, las partes de mutuo acuerdo, presentan los términos de la conciliación, para su respectiva aprobación:

---

<sup>2</sup> Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



- a. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reconocerá y pagará en favor de la Sra. **YANETH GÓMEZ CHARRIA**, una pensión de sobrevivencia en calidad de madre del citado afiliado fallecido en porcentaje del 100%, sobre una mesada pensional equivalente a un (1) SMLMV en suma actual de \$ 1'160.000.
- b. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reconocerá y pagará en favor de la Sra. **YANETH GÓMEZ CHARRIA**, retroactivo pensional desde el veintitrés (23) de abril de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y posterior inclusión en nómina de pensionados, la cual se hará en los diez (10) días del mes siguiente al pago del retroactivo pensional.
- c. Se reconocerá y pagará en favor de la Sra. **YANETH GÓMEZ CHARRIA**, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la suma correspondiente a Un (1) SMLMV (actualmente de \$1'160.000) y en razón a trece (13) mesadas por año, la cual se incrementará a partir del mes de enero del año 2024 y de forma anual, en los términos en que el Gobierno Nacional efectuó el incremento para el salario mínimo.
- d. Con respecto al retroactivo pensional en su favor, a partir del 202204, se le deberá efectuar el descuento de ley con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud - EPS.
- e. El pago de las sumas de dinero reconocidas que en este acuerdo se concilian, será efectuado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuarenta y cinco (45) días hábiles después de la ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio, término que podrá ser disminuido a treinta (30) días hábiles por la AFP.



La Sra. **YANETH GÓMEZ CHARRIA** aportará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio y mediante a través del apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, certificado bancario vigente y un certificado de la EPS no mayor a treinta (30) días, documentos suscritos en su favor.

- g. El presente acuerdo conciliatorio después de su respectiva aprobación, hará tránsito a cosa juzgada.
- h. La Sra. **YANETH GÓMEZ CHARRIA** por medio del presente acuerdo, **RENUNCIA A COBRAR LAS CONDENAS ACCESORIAS** de la sentencia Nro. 121 de fecha 12 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a saber: Los intereses moratorios a partir de noviembre de 2022 y las Costas en suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 753.333).
- i. **LA DEMANDADA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., RENUNCIA AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA REFERIDA SENTENCIA.**
- j. Las sumas de dinero recocidas en la sentencia judicial y conciliadas en el presente acuerdo, serán canceladas en la cuenta bancaria de la beneficiaria o a título judicial, como lo definan las partes.
- k. Las mesadas que se causen con posterioridad al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, serán consignadas directamente en la cuenta bancaria de la beneficiaria.

En consecuencia, por el acuerdo conciliatorio aquí presentado, se solicita, con el acostumbrado respeto, a La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se sirva impartir su aprobación al presente, o en su defecto declarar desistido el Recurso de Apelación para que el inferior lo declare aprobado en lo restante, advirtiéndole a las partes que este acuerdo aprobado constituye un acto de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 del C.P.T. y S.S.



De acuerdo con lo anterior, se observa de los poderes conferidos a los mandatarios judiciales de ambos extremos de la litis cuentan con facultades expresas de conciliar y transar.

Parte demandante – Apoderada Diana Alejandra Yazno Valencia:

Mí apoderada queda facultada para notificarse, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, aclarar, reasumir; recibir, cobrar, presentar, solicitar y desvirtuar pruebas, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falso, interponer recursos, acciones constitucionales, ejecutar sentencias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato y en general todas las facultades legales de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y las que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Parte demandada – Apoderado Eduardo José Gil González:

4. Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.-----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.-----

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación que, el artículo 13 del C.S del T., señala que: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 14 de la misma obra precisa que, *“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.



El artículo 15 ibidem indica que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

El artículo 312 del CGP, dicta: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Ahora bien, si en una transacción se renuncia a unos derechos ciertos e indiscutibles, se incurre en nulidad absoluta de la misma, pues, deviene en objeto ilícito, por contravenir el derecho público de la Nación (artículos 15 CST, 1519 y 1742 del Código Civil).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de marzo de 1995<sup>3</sup>, precisó sobre la norma mínima:

*“La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 9/59 ha dicho: “Legalidad y validez de todo pacto por encima del mínimo. El texto del Art. 13 es una proposición jurídica inexpugnable, la ley sustantiva consagra un mínimo de prestaciones; todo pacto por debajo de ese mínimo es nulo y carece de efectos.”*

El CPT y de la SS en su artículo 19 señala: *“La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.”*

---

<sup>3</sup> M.P. Jorge Iván Palacio, radicación 7227, Sección Primera. Tomada de la obra Principios Constitucionales y Legales del Derecho del Trabajo Colombiano, de Iván Daniel Jaramillo Jassir, Universidad del Rosario, 2010, páginas 328 y 329.



Por su parte, la Corte Constitucional en materia de conciliación extrajudicial en casos de pensión de sobrevivientes ha sostenido la viabilidad de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para desatar el litigio, siempre y cuando no sea contrario a los postulados normativos, constitucional y esenciales de la prestación económica, Sentencia T-404/09:

*“... 6. Posibilidad de conciliación extrajudicial en los casos de discusión de la pensión de sobreviviente*

*La pensión de sobrevivientes hace parte de las manifestaciones del derecho a la seguridad social, el cual, por su condición de derecho fundamental, tiene ciertas características axiales a su naturaleza, como ha sido resaltado por esta corporación; entre dichos elementos inherentes al derecho a la seguridad social encontramos su imprescriptibilidad, su carácter de determinante de la protección mínima de los trabajadores y sus beneficiarios, su ánimo de protección integral en estos aspectos, etc. Así mismo, la seguridad social resulta un derecho cuya garantía repercute en la protección de otros derechos, también fundamentales, como pueden ser la vida, el mínimo vital, el derecho de vivienda digna, el derecho de acceso a agua potable y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.*

*...*

*Estas características y elementos definitorios han determinado la necesidad de establecer una serie de protecciones que buscan asegurar su efectividad en las relaciones entre individuos, entre ellas la irrenunciabilidad, que el Constituyente –en el art. 48 de la Constitución- y esta Corte han entendido como una manifestación concreta del contenido esencial que debe tener este derecho en un Estado Social de Derecho<sup>[16]</sup>.*

*....*

*En cuanto parte axial del derecho, la irrenunciabilidad es una característica que se predica de todas las manifestaciones del mismo, dentro de las cuales se cuenta la pensión de*



sobrevivientes, una de las formas de concreción más esenciales del contenido de este derecho<sup>[17]</sup>.

....

*De acuerdo con lo antes mencionado, cuando el juez se halla ante reclamaciones relacionadas con la pensión de sobrevivientes deberá construir su juicio sobre dos tipos de premisas: i. las primeras, de tipo analítico, como la forma de concreción del derecho a la seguridad social y, por consiguiente, el grado de afectación o limitación que deba soportar en una situación específica; ii. las segundas, de tipo fáctico – valorativo, que toman en consideración el contexto concreto de aplicación, es decir, la situación de necesidad o no en que se encuentre el solicitante, la edad del mismo, la eficacia para el caso específico de los mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico, etc.. De este modo podrá el juez determinar, no sólo el impacto que una medida tiene en el derecho a la pensión de sobreviviente, sino la eventual afectación que su realización supone sobre derechos como el mínimo vital, el derecho fundamental a la salud o el libre desarrollo de la personalidad del titular de los mismos.*

...

*Se resalta entonces la imposibilidad de aplicación total o absoluta de los derechos fundamentales en situaciones concretas y, por consiguiente, la necesidad que tienen estos de ceder a favor de otros derechos fundamentales en consonancia con la precisa situación en que se pretenda su aplicación. De manera que puede afirmarse como premisa general la necesidad de disposición sobre los derechos fundamentales por parte de sus titulares, siendo el límite de dicha posibilidad de disposición la anulación absoluta o excesiva del derecho en cuestión, lo que claramente no ocurre en el caso en estudio....*

*Aprecia la Sala que, para casos en donde se han demostrado plenamente los supuestos fácticos alegados por la actora, la regulación existente aporta una solución que en su filosofía no es contraria a la prevista en el acuerdo conciliatorio, por cuanto establece que la mesada pensional de sobreviviente se repartirá entre la cónyuge separada de hecho y la compañera permanente en partes proporcionales, de manera que, en principio, dicho acuerdo entre particulares, si bien puede que no sea igual a la solución a la que llegue la*



*autoridad judicial, no vulneraría el contenido esencial del derecho a la seguridad social manifestado en la posibilidad de disfrute de la pensión de sobreviviente.*

...

*En efecto, siendo este el primer punto que debe analizarse se aprecia que el acuerdo conciliatorio realizado entre las señoras Jaraba y Sandoval i) honra, respeta y acata los elementos esenciales que integran la garantía que aseguró el constituyente por medio del derecho fundamental a la seguridad social manifestado en la pensión de sobreviviente; ii) no priva a ninguno de los posibles beneficiarios del disfrute de dicha pensión y, iii) adicionalmente, se trata de un acuerdo que no anula ni limita en exceso el derecho a la seguridad social..."*

Ahora bien, en primer lugar y en consideración a que se pretende la pensión de sobrevivientes y la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la señora **YANETH GÓMEZ CHARRIA – madre del causante** y adversa al señor **JAVIER GUZMÁN – padre del causante** devendría la consulta del fallo en favor de este último; en segundo lugar, la esencia de la conciliación (transacción), viene a dejar a la demandante con el reconocimiento de la prestación por sobrevivencia en calidad de ascendiente en los parámetros estipulados por el A quo en su fallo de instancia, renunciando la señora **GÓMEZ CHARRIA** a los intereses moratorios y costas procesales de primera instancia, considerados a juicio de este operador judicial colegiado rubros accesorios y renunciables dada su naturaleza.

Así las cosas, revisado el acuerdo conciliatorio que en realidad es una transacción, se tiene que, con fundamento en el artículo 312 del C. G del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., permite la transacción en cualquier estado del proceso e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, por ende, dicho acuerdo cumple con los propósitos y postulados que fundan el litigio y su resolución, en armonía con el artículo 15 del



Código Sustantivo del Trabajo, pues se tiene que los derechos transigidos no son ciertos y están supeditados a lo que definiera la segunda instancia, por ende, es dable aceptar la transacción solicitada.

Se aceptará la transacción bajo la condición de que en caso de incumplimiento se estará a la sentencia de primera instancia.

Frente a la consulta surtida en favor del señor **JAVIER GUZMÁN** se tiene que, en el transcurso del proceso se le vinculó en calidad de padre del causante, quien dio contestación a la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda en el sentido de que la demandante **YANETH GÓMEZ CHARRIA** quedara con el 100% de la mesada pensional, sin que se evidenciara solicitud alguna por parte de él en el reconocimiento de la prestación a su favor y sin que se acreditara la dependencia respecto de su hijo fallecido y/o actividad alguna en dicho sentido para hacerse acreedor de la prestación por sobrevivencia, es por lo que, por vía de consulta habrá de confirmarse el fallo de primera instancia respecto del padre del causante.

Es preciso destacar que, no hay lugar de condena en costas en esta instancia de conformidad con la literalidad del acuerdo suscrito y el inciso 4° del artículo 312 del CGP: *“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre la señora **YANETH GÓMEZ CHARRIA** y **PORVENIR S.A.**, bajo el condicionamiento de que en caso de incumplimiento estarse a la Sentencia No. 121 del 12/05/2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali. Entender desistido el recurso de apelación.

**SEGUNDO: POR VIA DE CONSULTA SE CONFIRMA** el numeral 10 (sic) de la parte resolutive de la Sentencia No. 121 del 12/05/2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, respecto del señor **JAVIER GUZMÁN** de acuerdo con lo esgrimido en la considerativa del presente proveído.

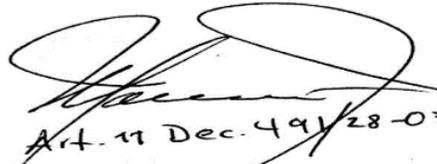
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

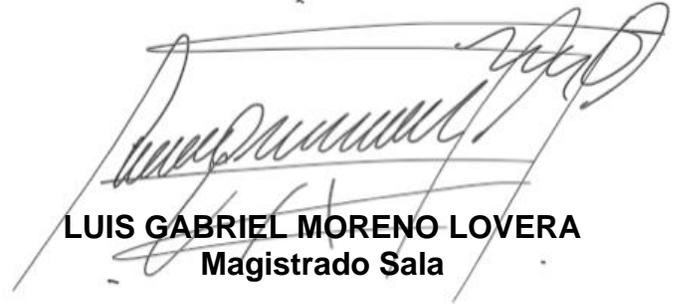
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02219d55028829d658d248f16686811379adfe83a5b236c58773eaba6f29ee**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**